

# GÉNERO Y JUSTICIA

## EL PROYECTO POLÍTICO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS

Tradicionalmente se ha entendido por “reparación del daño” el restablecimiento para la víctima, en la medida de lo posible, de la situación anterior al hecho ilícito. Sin embargo, si se considera casos en donde el hecho ilícito crea “comunidades de daño” —puesto que no solamente existe una víctima particular, sino que su comisión genera un colectivo de víctimas—<sup>1</sup> parece más apropiado contar con una visión de la reparación que no pretenda devolver a las víctimas a su estado previo, sino que sea un “tipo de aproximación política a la reparación, con [...] potencial transformativo global y [...] visión hacia el futuro”.<sup>2</sup>

De acuerdo con Julie Guillerot, adoptar el proyecto político de la reparación implica ir más allá de la adopción de criterios retributivos que “[tengan] como meta última la restitución de la víctima en el estado previo a la vulneración o la compensación en estricta proporción al daño”<sup>3</sup>, pues conlleva una transformación “en la expresión material de la solidaridad y empatía social, institucional e individual necesarias para restaurar la confianza cívica”.<sup>4</sup> En ese sentido, la reparación tiene potencial para contribuir a la resolución de las problemáticas estructurales de la sociedad. Ello, en tanto la justicia retributiva entienda sus alcances tanto redistributivos como reparadores, *más allá de la distribución*.

¿En qué consiste entonces la reparación más allá de la redistribución? Iris Marion Young afirma que si bien la distribución es crucial para una concepción satisfactoria de la justicia, sería un error reducir la justicia social a un problema de redistribución. Esto es porque el paradigma distributivo presume que las consideraciones sobre la justicia versan en torno a *qué poseen* las personas individuales, *cuánto poseen* y *cómo eso se compara* con lo que otros poseen.<sup>5</sup> Sin embargo, la autora afirma que la justicia no puede limitarse a patrones de resultado, como el nivel de ingreso o a la distribución final de los recursos, puesto que ciertas cuestiones fundamentales para la justicia como los derechos, las oportunidades y el poder no son cuantificables ni redistribuibles, de modo que éstos quedan tergiversados cuando se les interpreta bajo la lógica de la distribución.

Por ejemplo, conceptualizar al poder en términos distributivos significa concebirlo, implícita o explícitamente, como una cosa que puede ser poseída por agentes individuales en mayor o menor cantidad.<sup>6</sup> Esto impide que el empoderamiento o la marginación de las personas pueda ser entendida como una función de las relaciones entre ellas ignorando así la manera en que el poder se representa y reproduce.<sup>7</sup>

Tales preocupaciones han sido adecuadamente recogidas por el derecho internacional al concebir la reparación de forma amplia e integral bajo las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción

y garantías de no repetición.<sup>8</sup> Las dos últimas resultan de interés pues incluyen medidas que toman en consideración el carácter relacional, simbólico y no cuantificable del poder, tales como: declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y las personas vinculadas a ellas, o la revisión y reforma de leyes que contribuyan a la comisión de los ilícitos cometidos.<sup>9</sup> Así, un entendimiento integral del proyecto político de la reparación implica ir *más allá* de la distribución.

Ahora bien, *hacia dentro* del paradigma distributivo, los principios de la justicia distributiva que se adopte en cada caso están, por un lado, necesariamente relacionados con nociones particulares (ya sea explícitas o implícitas) de la forma de sociedad ideal que se promueve a partir de ellos, y por otro, de los sujetos entre los cuales se busca hacer justicia.<sup>10</sup> Al respecto, Young comenta que la forma predominante de comprender a la sociedad dentro del paradigma distributivo, es como una *asociación humana*, es decir, como un agregado de individuos. Sin embargo, sostiene que una visión sociológicamente más adecuada debe dar cuenta de la existencia de *grupos humanos*. La diferencia entre ambos conceptos es que un grupo *constituye* a los individuos, mientras que una asociación es *constituida* por ellos. El abandono de la visión puramente individualista no es trivial pues permite comprender a cabalidad fenómenos como la opresión y la subordinación.

Para Young, la opresión se refiere a una serie de “amplias y profundas injusticias que algunos grupos sufren como consecuencias de presunciones con frecuencia inconscientes, de estereotipos culturales, rasgos estructurales de las jerarquías burocráticas y de los mecanismos de mercado”,<sup>11</sup> de modo que si se prescinde del sujeto “grupo”, se perdería de vista las características que hacen a sus miembros especialmente vulnerables a una serie de agravios propiamente opresivos.<sup>12</sup> Esto, se ha dicho, es cierto incluso para aquellas personas que se conciben a sí mismas en términos individuales. Lo anterior, puesto que “el individuo libre occidental es lo que es sólo en virtud de la sociedad y la civilización que le ha dado origen y que lo nutre”,<sup>13</sup> ya que sólo éstas lo pueden proveer de las alternativas que le permitan reflexionar sobre lo que realmente quiere. Es decir, proveen el único escenario en el que la autonomía es posible.

Es así que la “comunidad de daño” que debe atender un proyecto político de reparaciones no solamente se genera *a partir* del hecho ilícito, sino que en muchos casos, *lo antecede*. A la luz de lo anterior, vale la pena

1 Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género* (México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), p.41.

2 *Ibid.*, p. 29.

3 *Ibid.*, p. 28.

4 *Ibid.*, p. 28.

5 Iris Marion Young, *Justice and the Politics of Difference* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 1990), p. 25. A este respecto destacan los debates sobre el poder en los que han participado Dahl, Bacharach y Baratz, Lukes y Gaventa. Ver, por ejemplo, Steven Lukes (ed.), *Power* (New York: New York University Press, 1986).

6 *Ibid.*, p.31.

7 *Ibid.*, pp.25-27 y 32.

8 Ver “Memorando sobre reparaciones”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.C., 15 de julio de 2005. Para una sistematización en el tema ver Gabriela Rodríguez, Iván Alonso, Marcela Talamás y Miguel Pulido, *Reparación del Daño. Un enfoque de Derechos Humanos* (México: Universidad Iberoamericana, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y FUNDAR, 2006), pp. 119 - 120. Disponible en: [http://www.fundar.org.mx/fundar/\\_1/site/publicaciones/derechos.php?id\\_pub=100](http://www.fundar.org.mx/fundar/_1/site/publicaciones/derechos.php?id_pub=100)

9 Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 26.

10 Charles Taylor, *Philosophy and the Human Sciences* (Cambridge: Cambridge University Press, 1985), p. 292. Una presunción similar puede encontrarse detrás de la importancia atribuida por Guillerot a la redefinición de los conceptos de víctimas y familiares de las víctimas. Ver Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 42-51.

11 Iris Marion Young, *Op.cit.*, p.41.

12 Para la autora, el que un grupo esté o no oprimido, dependerá de si está sujeto a una o más de las siguientes cinco condiciones: explotación, marginalización, impotencia, imperialismo cultural y violencia.

13 Charles Taylor, *Op.cit.*, p. 206.

reflexionar sobre el Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam,<sup>14</sup> en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho consuetudinario saramaca –grupo al que pertenecían las víctimas de las autoridades militares estatales– y en particular las prácticas poligámicas propias de su estructura familiar. La sentencia ha causado controversia pues, por un lado, Guillerot argumenta, por ejemplo, que tal reconocimiento “resulta criticable en el sentido que termina legitimando la poligamia sin considerar que puede consistir en un tratamiento degradante para las mujeres”.<sup>15</sup> Sin embargo, por otro lado, aun considerando que la poligamia puede poner a las mujeres en desventaja, podría argumentarse que si la Corte hubiera reparado en términos de “quienes resultaran dependientes de las víctimas”, *sin mencionar la relación particular que los unía con el fin de no reconocer la familia poligámica*, el agravio hacia las mujeres *de parte de la Corte* habría consistido en desconocer su matrimonio, mismo que constituye una parte crucial de su identidad y una fuente de autoestima. En esta línea, se ha argumentado que el carácter poligámico del matrimonio no tiene por qué restarle importancia en un marco de usos y costumbres en donde la monogamia no sea un valor.<sup>16</sup>

Para Guillerot, “una política de reparaciones se ha convertido en la manifestación de la seriedad de los esfuerzos del Estado y la ciudadanía para restablecer relaciones de igualdad y respeto *entre todos los individuos de una misma comunidad política nacional*”.<sup>17</sup> Sin embargo, es preciso enfatizar que la inclusión cabal de *los grupos* como sujetos de derechos dentro de un programa de reparaciones permite ampliar la comprensión de las dinámicas sociales de opresión, de modo que las reparaciones respondan adecuadamente a los agravios cometidos.

14 Caso Aloeboetoe vs. Surinam, septiembre 1993. Ver, por ejemplo, párrafos 56-60. Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_articulo=819](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_articulo=819)

15 Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 43.

16 Ver Jannet Bennion, *Women of principle: female networking in contemporary Mormon polygyny* (New York: Oxford University Press, 1998).

17 Julie Guillerot, *Op.cit.*, p. 28. Énfasis añadido.

## RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto: Amnistías”, Nueva York y Ginebra, 2009.

Disponible en:

[http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Amnesties_sp.pdf)

El documento da cuenta de los motivos de la oposición de las Naciones Unidas a las amnistías relativas a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o violaciones graves de derechos humanos, incluso en el contexto de las negociaciones de paz. Para dicho organismo, las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces con la esperanza de garantizar la paz, suelen fracasar en el logro de su objetivo, alentado, en cambio, a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes.

En el capítulo I se define el concepto de amnistía, se describe su uso y se distingue de otras medidas jurídicas con las que guarda cierta semejanza. En el capítulo II se resume las principales normas de derecho internacional y de la política de las Naciones Unidas que pueden orientar la evaluación de un proyecto de amnistía. En el capítulo III se considera la relación de las amnistías con los procesos de la justicia de transición. Finalmente, en el capítulo IV se da orientación sobre los posibles obstáculos presentes al tratar de aplicar los principios jurídicos resumidos en el instrumento a situaciones ambiguas o especialmente complicadas.

## PRÓXIMAS ACTIVIDADES\*

### CONFERENCIA MAGISTRAL

“Argumentación Jurídica en Materia de Derechos Humanos y Derecho a la Igualdad y No Discriminación”

En el marco del Primer Diplomado Virtual sobre Argumentación Jurídica: “Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y de la Perspectiva de Género”

Roberto Lara Chagoyán, Suprema Corte de Justicia de la Nación Carlos de la Torre, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

**Martes 10 de agosto 17:30 hrs.**

Se transmitirá por circuito cerrado a través de las Casas de la Cultura Jurídica

Se otorgará constancia con el 80% de asistencia

Auditorio José Vicente Aguinaco Alemán, edificio alterno de la SCJN, 16 de septiembre y Bolívar, Centro Histórico

### SEMINARIO DE DISCUSIÓN

“Adopción y Estereotipos de Género”

Ricardo Bucio, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación Mónica González Contró, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM David Razú, Asamblea Legislativa del Distrito Federal

**Miércoles 18 de agosto 17:00 hrs.**

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-México Carretera al Ajusco No. 377, Héroes De Padierna, Delegación Tlalpan Informes 17.19.36.00 ext. 1073

### CONFERENCIA MAGISTRAL

“Estereotipos de Género y Acceso a la Justicia”

Rebecca Cook, Directora de la División del Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Toronto

**Jueves 26 de agosto 17:30 hrs.**

Auditorio José María Iglesias, edificio sede de la SCJN, Pino Suárez No. 2, Centro Histórico Informes 17.19.36.00 ext. 1073

\* Consultar [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx)



La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe  
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación  
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Encargada del boletín: Lic. Sandra López Dávalos  
slopezd@cjf.gob.mx

Responsable del contenido: Lic. Adriana Alfaro Altamirano



Diseño editorial y formación del boletín “Género y Justicia” por la Dirección General de Imagen Institucional del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. José Antonio Hernández Martínez  
Lic. Alexandra del Río Guerra  
Lic. María Muñoz Ruíz



Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación

